

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		GOBERNACIÓN DEL TOLIMA SECRETARÍA DE SALUD
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 057-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ y otros, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		21 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 05, FOLIO 837
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Junio de 2021.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

837
RIV



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 21 de junio de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a verificar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No.010 DEL 13 DE MAYO DE 2021 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA GOBERNACION DEL TOLIMA - SECRETARIA DE SALUD CON RADICADO 112-057-018.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo No.010 de fecha trece (13) de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

"Origina la Presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 024 de Febrero 16 de 2018 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. 162-2018-111 del 26 de Febrero de 2018, según el cual expone:

"... La Gobernación del Tolima a través de la Secretaría de Salud del Tolima, suscribió con el Hospital San Roque del Municipio del Coyaima el Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de Diciembre de 2014, cuyo objeto es "Celebrar mediante convenio interadministrativo de cooperación, la implementación del hogar de paso para la atención de las gestantes del área rural del municipio de Coyaima Tolima,

GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD

[Handwritten signature]

perteneciente a la población pobre y vulnerable, no afiliada al sistema general de seguridad social en salud y/o afiliada a las EPS del régimen subsidiado y pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, con el fin de facilitar a la gestante y/o puerpera procedente del área rural el hospedaje, la alimentación, y apoyo, en el hogar de paso, ubicado en la cabecera municipal, bajo la tutoría del hospital del municipio, facilitándoles su acceso a los servicios de la institución de salud, durante los periodos de gestación, parto y puerperio". Plazo de Ejecución: Ciento Cincuenta (150) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización del acto contractual.

El Valor del presente convenio es de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 99.439.025,00) de los cuales le corresponde a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$84.639.025,00), A la Alcaldía del Municipio un valor de Diez Millones de Pesos Moneda Corriente \$10.000.000, representados en bienes y servicios del hogar de paso Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$4.800.000 al Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima, relacionados con la movilidad, referencia y contra referencia de los gestantes.

FORMA DE PAGO: ANTICIPO Se entregará el cincuenta (50%) por ciento del valor total del aporte del departamento en calidad de anticipo, el cual se girará dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización, el anticipo se amortizará en el 40%, tanto en el primer como en el segundo pago y en el último pago (pago final), el 20% hasta que complete el (100%) del valor dado en calidad de anticipo.

Que de acuerdo a la información que reposa en el convenio el acta de inicio es de fecha 22 de diciembre de 2014.

Los recursos girados se encuentran amparados con el Registro Presupuestal 13684 del 19 de Diciembre de 2014.

La Gobernación del Tolima efectuó el pago del anticipo conforme quedó estipulado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo Tripartita N° 1199 del 19 de diciembre de 2014, mediante orden de pago 8249 del 29 de julio 2015 por valor de \$42.319.513,00

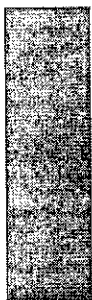
III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura de indagación preliminar del día 09 de mayo de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018; (folios 72 al 76 del expediente).

2. Auto de cierre de indagación preliminar del día 28 de septiembre de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018; (folios 508 al 511 del expediente).

3. Auto de apertura No. 087 del día 28 de septiembre de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018; (folios 512 al 521 del expediente).

838
R/V



4. Notificación personal del Auto de apertura No. 087 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018, realizada el día 18 de octubre de 2018, a la señora Valentina Salazar Escobar; (folio 536 del expediente).
5. Notificación personal del Auto de apertura No. 087 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018, realizada el día 18 de octubre de 2018, a la señora Yenny Araceli Ortega Salazar; (folio 537 del expediente).
6. Notificación personal del Auto de apertura No. 087 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018, realizada el día 22 de octubre de 2018, a la señora Diana Marcela Zambrano Díaz; (folio 538 del expediente).
7. Diligencia de versión libre y espontánea rendida por Valentina Salazar Escobar del día 27 de noviembre de 2018; (folio 603 del expediente).
8. Auto de archivo No. 010 del día 13 de mayo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018; (folios 817 al 829 del expediente).
9. Notificación por estado del Auto de archivo No. 010 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018, realizada el día 20 de mayo de 2021; (folio 832 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de archivo No.010 por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No.112-057-2018, bajo los siguientes argumentos:

*"En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal y los hechos objeto de investigación se concluye que el elemento correspondiente al daño patrimonial no se ha configurado, por cuanto si bien es cierto existe un giro de recursos por concepto de anticipo parte de la Gobernación del Tolima presuntamente por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$42.319.512.50)**, en virtud del Convenio Interadministrativo Tripartita No. 1199 del 19 de diciembre de 2014, y según resultados del hallazgo fiscal existió una ejecución contractual por el valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$25.818.600,00)** con un saldo por ejecutar por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.572.500,35)**, más sin embargo la Gobernación del Tolima mediante correo del 04 de mayo de 2018 dirigido a la ESE Hospital San Roque de Coyaima, se acepta una ejecución contractual por el valor de **\$9.025.600,00** teniendo la obligación de reintegrar la suma de **\$33.293.912.00**, por lo que actualmente la Gobernación del Tolima adelanta acción de controversias contractuales, radicada bajo el No. 73001333301020180035100 contra el Hospital San Roque E.S.E Nivel I del Municipio*

[Handwritten signature]

de Coyaima, con ocasión al presunto incumplimiento del Convenio Interadministrativo y los que no fue posible realizar la liquidación del Convenio Interadministrativo y los funcionarios de

la Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud perdieron cualquier competencia en este sentido, aunado a ello, existían discrepancias acerca de la suma de los recursos efectivamente girados y ejecutados por concepto de anticipo lo que conllevó a la no suscripción del acta de liquidación por las partes y el posterior el inicio de la Acción de Controversias Contractuales por parte de la Gobernación del Tolima.

En consecuencia, para el caso sub examine se evidencia dentro del material probatorio incorporado al proceso, se observa que actualmente la Gobernación del Tolima aún no ha culminado los trámites administrativos contractuales de los que es sujeto el Convenio Interadministrativo Tripartita No 1199 de diciembre 19 de 2014, por lo tanto, el ente de control fiscal no puede aún evaluar los aspectos económicos, financieros y jurídicos administrativos con los que se ejecutó el Convenio, dado que actualmente se encuentra en trámite de acción de Controversias Contractuales, actuación de la cual ha de derivar en la liquidación objetiva y definitiva del vínculo contractual en mención determinado finalmente los valores que ha de reintegrar o cancelar el Hospital San Roque ESE Nivel I del municipio de Coyaima – Tolima a la Gobernación del Tolima- Secretaría de Salud, por concepto del presunto incumplimiento del vínculo contractual.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 del 2020, consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño aún no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelanta proceso encaminado a la recuperación de los recursos invertidos en el Convenio Interadministrativo Tripartita No 1199 de diciembre 19 de 2014 y a dirimir las diferentes discrepancias que se generaron entorno a la ejecución de los recursos girados por la Gobernación del Tolima a la E.S.E, ya que es la autoridad competente para ello.

En lo que se refiere al principio *non bis idem* la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente señalo:

Una vez efectuado el análisis sobre los elementos doctrinales, normatividad aplicable y los hechos y pretensiones contenidos en cada uno de los procesos en curso (Acción Controversias Contractuales y Proceso de Responsabilidad Fiscal) se encuentra identificada de manera clara y objetiva la concurrencia de los intereses afines a cada uno de los procesos, cuyos resultados derivan en una identidad fáctica de los investigados, de causa y objeto, toda vez que al interior de los procesos relacionados en cuadro anterior, se logra observar que los fines que se persiguen tanto en la Acción de Controversias Contractuales y en la Acción Fiscal, apuntan a la devolución de dineros no ejecutados por parte del Contralista, evidenciando también que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no solo ostenta como causa la devolución de los dineros girados por la Gobernación del Tolima a la E.S.E por concepto de anticipo, sino que va mucho más allá, toda vez que en él se persigue la imposición de una sanción por incumplimiento, además del reintegro de los rendimientos financieros de los recursos girados.

Es claro para este Órgano de Control, que de continuar con la Acción Fiscal en curso se llegaría de forma irremediable a una situación en la que concurren los intereses y

GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD



859
R/L

competencias tanto del control fiscal en cabeza de la Contraloría Departamental del Tolima, como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, duplicándose en este sentido el juicio que emiten ambas instancias sobre los mismos hechos, lo que se traduce en la potencial materialización de la prohibición que taxativamente se contiene en el principio non bis ídem.

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decidió archivar por no merito la acción fiscal a favor de las señoras **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA y VALENTINA SALAZAR ESCOBAR.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112-057-2018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la

[Handwritten signature]

respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación,

a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”;

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”

En lo que se refiere al auto de archivo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estipula lo siguiente:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la ilicitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endiligarse responsabilidad de tipo fiscal.

De acuerdo a los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No.010 DEL 13 MAYO DE 2021**, proferido dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.112-057-2018**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

840
R/V



En efecto, considera el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que en primer lugar se debe establecer el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el hallazgo fiscal No. 024 de Febrero 16 de 2018, el cual hace referencia a la celebración de un convenio administrativo No. N° 1199 del 19 de Diciembre de 2014, entre La Gobernación del Tolima a través de la Secretaría de Salud del Tolima, con el Hospital San Roque del Municipio de Coyaima - Tolima, cuyo objeto es *Celebrar mediante convenio interadministrativo de cooperación, la implementación del hogar de paso para la*

atención de las gestantes del área rural del municipio de Coyaima Tolima, perteneciente a la población pobre y vulnerable, no afiliada al sistema general de seguridad social en salud y/o afiliada a las EPS del régimen subsidiado y pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, con el fin de facilitar a la gestante y/o puérpera procedente del área rural el hospedaje, la alimentación, y apoyo, en el hogar de paso, ubicado en la cabecera municipal, bajo la tutoría del hospital del municipio, facilitándoles su acceso a los servicios de la institución de salud, durante los periodos de gestación, parto y puerperio", por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDEA CORRIENTE (\$ 99.439.025,00)** de los cuales le corresponde a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$84.639.025,00)**, A la Alcaldía del Municipio un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,)** representados en representados en bienes y servicios del hogar de paso y **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000,00)** al Hospital San Roque ESE del Municipio de Coyaima.

La Gobernación del Tolima efectuó el pago del anticipo conforme quedó estipulado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. 1199 del 19 de diciembre de 2014, mediante **orden de pago 8249 del 18-06-2015 por valor de \$42.319.512.50**

Según acta de recibo del 25 de mayo de 2016, la sociedad MADI QUALITY ASESORES SAS, encargada de hacer interventoría legal y financiera al convenio interadministrativo, determino que el porcentaje de ejecución de los recursos entregados por la Gobernación del Tolima como anticipo del convenio 1199 de 2014 presentó un porcentaje de ejecución de 0%, que no se habían presentado evidencias documentales que soporten la inversión de los recursos entregados por el Departamento del Tolima, ocasionando un presunto detrimento patrimonial de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$42.319.512.50).**

Una vez establecido, el presunto detrimento patrimonial objeto de debate en el presente proceso de responsabilidad fiscal, este despacho procederá a realizar el análisis de los elementos para que se configure la responsabilidad fiscal. El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece cuales son los elementos de la responsabilidad fiscal:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

C. J. J.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Se evidencia a folios 728 al 743 del expediente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Ibagué - Tolima, a su vez, se avizora oficio No. 2018 - 00378 del 24 de mayo de 2018, en el cual se admitió y se señaló como fecha de audiencia de conciliación extrajudicial el día 25 de junio de 2018.

De igual manera, a folios 757 al 762 del planario, obra demanda de Acción de Controversias Contractuales en la cual se hacen las siguientes pretensiones:

1. Que se declare el incumplimiento por parte del Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima - Tolima, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces en la liquidación del convenio Interadministrativo No 01199 del 19 de diciembre de 2014.

2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene al Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima -Tolima, se ordene la liquidación del Convenio Interadministrativo No 01199 del 19 de diciembre de 2014.

3. Como consecuencia del acuerdo de liquidación del Convenio Interadministrativo No 01199 del 19 de diciembre de 2014, se ordene al Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima -Tolima, reintegrar a favor del Departamento Del Tolima - Secretaría de Salud Departamental, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CICUENTA CENTAVOS (\$33.293.912,50) m/te los cuales no fueron ejecutados.

4. Que se ordene al Hospital San Roque E.S.E del municipio de Coyaima -Tolima, consignar a la Dirección Financiera de Tesorería del Departamento del Tolima, los valores correspondientes a los rendimientos financieros que surgieron con ocasión de la existencia de la cuenta Bancaria que se abrió con la finalidad del manejo de los recursos del Contrato Interadministrativo en un término razonable.

5. Que se ordene al Hospital San Roque E.S.E, del municipio de Coyaima -Tolima, pagar la multa de que trata la CLAUSELA OCTAVA del CONTRATO. MULTAS. En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del Hospital las partes pactan mediante el presente documento efectuar la liquidación de multas diarias sucesivas del 1% del valor total del convenio sin que este sobre pase del 10% del valor del contrato.

En vista de lo anteriormente descrito, se encuentra que la Gobernación del Tolima - Secretaría de Salud Departamental, interpuso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demanda de Acción de Controversias Contractuales, con el fin de que se liquide y se declare el incumplimiento del convenio Interadministrativo No. 1199 del 19 de diciembre de 2014 por parte del Hospital San Roque de Coyaima - Tolima E.S.E, razón por la cual es menester traer a colación el principio *non bis in idem*.

Sobre este principio la sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00598-01 Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso establece lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la

84
R/V



Constitución Política, todas las personas tienen derecho a no ser juzgadas dos veces por un mismo hecho."

De igual manera la Corte Constitucional. Sentencia T- 537/ 2002 manifestó: "... este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión."

Por otra parte, el doctrinante Francisco Javier De León Villalba hace referencia a este principio como: "Un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material. Esta finalidad se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto."

De esta manera, es claro para este operador administrativo que se encuentran dos procesos en curso actualmente por diferente autoridades administrativas y/o judiciales, sobre el objeto que se presenta dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, pues cada uno de ellos, esto es que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ante este Órgano de Control, conllevan el mismo fin, el cual es, en primer lugar demostrar el incumplimiento por parte del Hospital San Roque de Coyaima – Tolima E.S.E del convenio interadministrativo No. 1199 del 19 de diciembre de 2014 y en segundo lugar, la devolución de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$33.293.912,50)** los cuales no fueron ejecutados por parte de la entidad de la salud.

De igual forma, el artículo 4º del Decreto 403 de 2020, manifiesta lo siguiente:

Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

De lo anterior se colige, que el control fiscal que realizan las Contralorías es de carácter posterior y la regla por excepción es concomitante y preventivo, ante lo cual, dicho control se presenta una vez se encuentren determinados de manera clara y expresa los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, máxime cuando se encuentra en curso una demanda de Acción de Controversias Contractuales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por consiguiente, al terminar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018 con un fallo con y/o sin responsabilidad fiscal, se estaría vulnerando de manera clara e innata el principio *non bis in ídem*, el cual establece que todas las personas tienen derecho a no

[Handwritten signature]

ser juzgadas dos veces por un mismo hecho, además de que no es posible emitir un juicio de reproche por parte de este órgano de control, una vez se profiera una sentencia en firme por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual, es imposible que se materialice de forma clara y expresa el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, estipulado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 señala: **“ARTICULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal anteconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de

servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

En consecuencia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-018, al no determinarse y establecerse el daño patrimonial de manera clara y al presentarse un juicio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por los mismo hechos que dentro del presente proceso se debaten, es pertinente archivar las presentes diligencias y en efecto, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima comparte todos los argumentos esgrimidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control.

Por otra parte, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas, de igual manera, las notificaciones del auto de apertura vistas a folios 536, 537 y 538 realizadas personalmente y del auto de archivo vista a folio 832 realizada por estado, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

Siendo así las cosas, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 010 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2018.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas, se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto de Archivo No. 010 del 13 de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto, a favor de las señoras **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, identificada con la cedula No. 65.769.571; en calidad de Gerente del Hospital San Roque de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos. (Mayo 01 de 2012 a Marzo 31 de 2016), **JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA**, identificada con la cedula No. 59.826.776 de Pasto-Nariño; en calidad de Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos. (Enero 24 de 2013 a la fecha) y **VALENTINA SALAZAR ESCOBAR**, identificado con la cedula No. 30.397.949; en calidad de Contratista supervisora del convenio 1199 de 2014 para la época de la ocurrencia de los

hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas dentro del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaria Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a las señoras **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, identificada con la cedula No. 65.769.571; en calidad de Gerente del Hospital San Roque de Coyaima-Tolima, para la época de los hechos. (Mayo 01 de 2012 a Marzo 31 de 2016), **JENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA**, identificada con la cedula No. 59.826.776 de Pasto-Nariño; en calidad de Supervisora del convenio No. 1199 de 2014, para la época de los hechos. (Enero 24 de 2013 a la fecha) y **VALENTINA SALAZAR ESCOBAR** identificado con la cedula No. 30.397.949; en calidad de Contratista supervisora del convenio 1199 de 2014 para la época de la ocurrencia de los hechos.

[Handwritten signature]



ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente, proceso **112-057-2018**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
ESPERANZA MONROY-CARRILLO
Contralora Auxiliar

[Signature]
Proyecto: Milioy Julian Mantecilla Herrera
Abogado Contraloría Auxiliar